

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

25 de julio del 2022

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 369 de 08 de junio del 2022

A los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil Veintidós (2022), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	369 del 08 de junio del 2022
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-30857516
FECHA DE EXPEDICION:	08 de junio del 2022
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **veinticinco (25) de julio del 2022**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 1 de agosto del 2022.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2022, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 1 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

JUANA VALENTINA MEJÍA LÓPEZ
Contratista

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RESOLUCION No. 369

Por medio de la cual se resuelve un proceso contravencional

El Inspector de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**.

CONSIDERANDO:

En Pereira, el día **8 de junio de 2022 siendo las 11:00 horas**, se procede a continuar con la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA relacionada con la imposición y notificación de la orden comparendo No. **8-30857516**, codificada con la infracción No. **F**, elaborada por el Agente de Tránsito **JOHN ALEXANDER TABARES RAMÍREZ**, identificado con la placa AT 151, al señor **WILMER CAMPOS QUESADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.118.561.340**, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

Como quiera que el inculpado no compareciera hasta el trigésimo día calendario, siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, ley 1696 de 2013, y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor se entiende aceptada la comisión de la conducta imputada, además, que no estima éste Despacho necesario el decreto o práctica de otras pruebas, toda vez que del informe contenido en la orden de comparendo No. **8-30857516** teniendo como pruebas dentro del proceso contravencional las siguientes: Registro de resultado del analizador marca INTOXIMETERS, modelo VXL, serie 18524, tirilla 308, resultado "MUESTRA INSUFICIENTE", formato de entrevista previa a la medición con alcosensor, lista de chequeo, documento denominado "DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICION DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO", realizado por el Agente de Tránsito

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

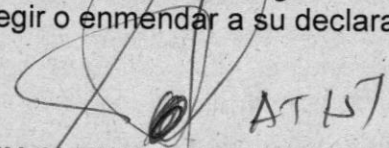
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

y que se debe soplar por la boquilla por un tiempo mínimo de 5 segundos; acto seguido se diligencia la entrevista previa a la medición con alcosensor; posteriormente, le solicito al presunto contraventor realizar la prueba de alcoholemia, pero, el ciudadano no sopla de manera correcta por la boquilla del equipo, razón por la cual el alcosensor arroja tirilla con resultado "MUESTRA INSUFICIENTE", lo cual, según el manual de uso del equipo indica que por la boquilla el alcosensor no ingresa la cantidad de aire espirado suficiente para poder obtener la medición. Ante esta situación procedo a diligenciar la orden de comparendo, dando aplicación a lo contemplado en el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013, toda vez que, el conductor no permitió la realización de la prueba de alcoholemia, luego se inmoviliza el vehículo, la licencia de conducción no se retiene, puesto que, el conductor no la presentó; es de anotar que el presunto contraventor se negó a firmar la orden de comparendo, razón por la cual firmó como testigo el funcionario de policía que solicitó el apoyo inicialmente. También se hizo un video del procedimiento, el cual se anexó a la orden de comparendo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si el presunto infractor presentaba síntomas de embriaguez? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? **RESPONDIO:** Tenía aliento alcohólico. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si usted era quien operaba el equipo alcosensor el día en que fue elaborada la orden de comparendo? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, al presunto infractor le fueron practicadas pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** Se trató de realizar la prueba, pero, como lo mencioné antes, el conductor no permitió su práctica, pues no sopló de manera correcta por la boquilla del alcosensor. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si al presunto infractor se le informó de las consecuencias que podrían derivarse ante su negativa a realizar las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho qué manifestó el presunto infractor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** No recuerdo exactamente lo que dijo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes de la orden de comparendo. **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** No.


JOHN ALEXANDER TABARES RAMÍREZ
Agente de Tránsito



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencias, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba corresponde al inculcado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que CARGA en sentido jurídico, "... es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega...."

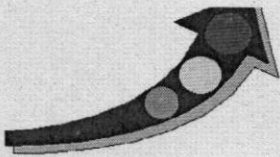
Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "la Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

El conductor entonces pudo ejercer su derecho a la defensa, solicitando audiencia, rindiendo versión libre donde tuvo la oportunidad de aportar pruebas para demostrar la no comisión de la falta, y por tal razón no logró demostrar al Despacho que no cometió la contravención que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo y entonces estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado, y por insuficiencia de pruebas debe entenderse que los hechos no pudieron ser probados por los medios probatorios propuestos que le asisten al conductor, en este caso no pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, de la siguiente manera:

1. Documentales:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha 17/10/2021 suscrito por el agente de tránsito JOHN ALEXANDER TABARES RAMÍREZ. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1514 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

OCTAVO: DECRETAR E INCORPORAR la declaración rendida por el agente de tránsito **JOHN ALEXANDER TABARES RAMÍREZ**, placa AT 151, funcionario que elaboró la orden de comparendo y, además, operaba el equipo alcosensor el día de los hechos, quien bajo gravedad del juramento manifestó ante el Despacho que el señor WILMER CAMPOS QUESADA no permitió la práctica de la prueba de alcoholemia.

NOVENO: NOTIFICAR EN ESTRADOS el presente auto de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, informando que contra el mismo procede RECURSO DE REPOSICION de conformidad con el artículo 142 ibídem.

En este estado de la diligencia se deja constancia que, debido a la inasistencia injustificada por parte del presunto contraventor, no se interpone NINGÚN RECURSO contra el auto que antecede.

Una vez decretadas las pruebas se CORRE TRASLADO de las mismas, dejando constancia que debido a la inasistencia injustificada por parte del impugnante, no se ejerció el derecho de defensa y contradicción de los elementos materiales de prueba incorporados al proceso, por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponda.

VALORACIÓN PROBATORIA:

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y .s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

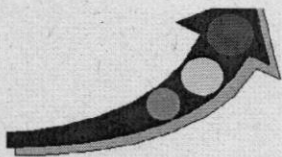
En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

*"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 201 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

(...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..."

3. Del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha 17/10/2021. Encuentra el Despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente. Así mismo se encuentra en la declaración de la agente de tránsito JOHN ALEXANDER TABARES RAMÍREZ que el referido documento fue diligenciado por él, por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD.

También se observa que todas las casillas del formato de la entrevista previa a la medición con alcosensor se encuentran debidamente diligenciadas.

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor WILMER CAMPOS QUESADA la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

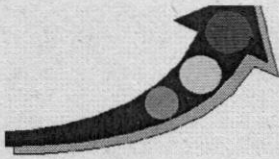
El agente JOHN ALEXANDER TABARES RAMÍREZ, operador del equipo alcohosensor, en este documento declara que el analizador utilizado en el procedimiento cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso.

Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia (17 de octubre de 2021), el agente de tránsito JOHN ALEXANDER TABARES RAMÍREZ se encontraba capacitado para operar el equipo alcosensor con el que se pretendía practicar la prueba de alcoholemia al señor WILMER CAMPOS QUESADA.

6. Del documento denominado CERTIFICADO DE CALIBRACION N° 0420-4221 correspondiente al alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo VXL serie 18524 expedido por el LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2021/08/05 se observa que:

Dicho certificado era el que se encontraba vigente para el momento en que se realizó el procedimiento (17 de octubre de 2021) al señor **WILMER CAMPOS QUESADA**, ya que, de acuerdo con lo establecido en el ANEXO 1 de la Resolución No.1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:

"(...)Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe marcarse y ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración se entiende hasta las 23:59 horas del día del vencimiento." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso, y con él se puede establecer que el equipo con el que se le pretendía practicar la prueba de embriaguez al señor **WILMER CAMPOS QUESADA** se encontraba debidamente calibrado.

7: Del documento denominado VIDEO, aportado por la autoridad de tránsito. Encuentra el Despacho que allí se aprecia el registro filmico del procedimiento realizado al señor WILMER CAMPOS QUESADA, donde se evidencia que el referido ciudadano no permitió la práctica la prueba de alcoholemia. Dicho documento goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, toda vez que fue aportado por la autoridad de Tránsito con su respectivo registro de cadena de custodia.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para determinar la responsabilidad del señor **WILMER CAMPOS QUESADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.118.561.340**, en la comisión de la infracción "F" resulta necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento del agente de tránsito se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia, requisito éste que se cumple, por cuanto en la casilla 10 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el señor **WILMER CAMPOS QUESADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.118.561.340**, se encuentra identificado como conductor del vehículo.

Es por todo lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor que éste Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **WILMER CAMPOS QUESADA** quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de servicio público de placas **OQW76**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

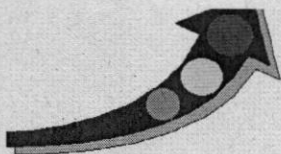
Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito **JOHN ALEXANDER TABARES RAMÍREZ**, quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es una servidora pública investida de una presunción de legalidad en sus procedimientos, ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser funcionario adscrito al Instituto de Movilidad de Pereira, acatando también el artículo 7 de la ley 769 de 2002 que en su tenor literal indica: "Las autoridades de

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

que fue realizado el procedimiento, de las condiciones del equipo y del operador del mismo el cual cuenta con la firma de un testigo, y que no fue controvertido por éste.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra probado, más allá de toda duda razonable, que el señor **WILMER CAMPOS QUESADA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.118.561.340**, para el día y hora en que fue requerido por la autoridad en vía, no permitió la realización de la prueba de alcoholemia.

Considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestarle al señor **WILMER CAMPOS QUESADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.118.561.340** en su calidad de CONDUCTOR que la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA, tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional¹:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (II) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado, por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía, como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de

¹ Sentencia C-633-2014, MP. Mauricio González Cuervo, 3 de septiembre de 2014, Corte Constitucional.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación", según el DSM-I V, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia". (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INMLCF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18).

Una vez desarrolladas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **WILMER CAMPOS QUESADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.118.561.340** en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa **OQW76**, por haber incurrido en la infracción F, descrita en el artículo 4 y el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013.

NORMAS INFRINGUIDAS

De acuerdo con la orden de comparendo No: **8-30857516**, el señor **WILMER CAMPOS QUESADA**, al no permitir la práctica de la prueba de alcoholemia, la norma indica que:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En Pereira, 8 de junio del 2022

RAMIRO CARDONA SUAREZ

Profesional Universitario – Inspector

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co